

Reservado

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190.....

Rematado *Manuel Jesús Carbajal* — Filiación No. *2.605* Celda No. *X*

Delito *Homicidio*

Penal *6 años*

Comienza la condena *el 19 de Setiembre de 1910*

Termina la condena el *19 de Setiembre de 1916*

Tribunal Arequipa
Juez Mariano Salazar Calderon

EL SECRETARIO

Indultado por el Gobierno
Congreso

Expediente No. 10000

Dirección General de Justicia
Culto y Beneficencia

Lima, 16 de abril de 1912.

4276
Señor Director de la Penitenciaría.

Con fecha 26 de marzo último, se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución ministerial:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al reo Manuel Jesús Carbajal la pena de penitenciaría en primer grado, término máximo, ó sea seis años de dicha pena, con las accesorias del artículo 35 del Código Penal, debiendo contarse el término para la principal desde el diez y nueve de setiembre de mil novecientos diez;--Díctense las órdenes convenientes para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría;--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena"

Que trascribo á US. para su conocimiento y demás fines, remitiéndole el testimonio de condena respectivo.

Dios guarde á US.

Ricardo A. Espinosa

307

Manuel J. Briseño Escribano
de Estado de la Provincia de Ca-
mana.

Certifica: que en el expedien-
to criminal seguido de oficio, con-
tra el reo Manuel Jesus Carbajal
por el delito de homicidio se veri-
cuentran los actuados siguientes:
Filiacion del reo Manuel J. Carbajal-
del reo Patria Peruano = Edad veintiocho años =
Estatura un metro cincuenta centime-
tros = Color blanco = Pelo, negro = Frente
ancho = Ojos, poblados = Oros regulares =
Nariz, recta = Boca regular = Barba
afectado a lo torero = Señales una ci-
catriz junto a la ceja = Chala Selion
Santiago de Chile = Bre 11 de 1910 = Ruferto Vera = Senten-
cia de 1.ª cia. En el juicio criminal seguido por
Justicia los trámites de oficio por el delito de ho-
micidio en la persona de Vicente Uribe
contra Manuel Jesus Carbajal, efec-
tuado en el Puerto de Challa de es-
ta Provincia. Vestos los autos y to-
mando en consideracion: 1.º que el
cuerpo de delito, se encuentra sufi-
cientemente comprobado, en el dictá-
men uniforme de los peritos recono-
dores comente á fosas dicho, y en el certi-
ficado y partida de defuncion comen-
te á fosas ochenta y cuatro y fosas ochenta
y cinco respectivamente; 2.º que al pres-
tar su declaracion instructiva á fosas
tres el acusado Manuel Jesus Carbajal,
confiesa ser el autor de la punalada
que recibió Vicente Uribe y que le oca-
sionó la muerte inmediata; declara-
cion que ratifica el mismo Carba-

gal al prestar su confesion de fojas veinti
seis vuelta: 3º que ademas de la
confesion del reo, comprueban ser un
te el autor de la puñalada las de
claraciones de los testigos, Don José
Maria Guillen Espiritu Romano,
Vicente Botto comintes de fojas o
cho vuelta, a fojas catorce de Be
cilio Arenara y Juan Pereira de
fojas diez seis vuelta a foga, ven
de tal suerte que unida la confe
sion a las mencionadas declara
ciones de los testigos, forman una
prueba plena contra Manuel
Jesus Cabajal, y excluyen la pos
bilidad de que pueda ser otra per
sona el autor de la puñalada que
recibió Uribe: 4º que el certificado
de fojas sesenta i cinco no corres
ponde al testigo Don Juan Pe
reira sino a un Juan Romano,
tambien vecino de Atico, y que
aun cuando correspondiera las de
mas declaraciones de testigos i de
reos y la confesion del reo, forman
siempre una plena prueba, en in
ciedad de la declaracion de Pe
reira: 5º que la prueba ofrecida
por el defensor del reo y que se ha
lla producida de fojas treinta i
ocho a fojas sesenta y una en nada
destruyen la prueba plena que que
da abreviada, y menos descarta
la irresponsabilidad de Cabajal:
6º que por las citadas declara
ciones de los testigos que se deja nombra
dos se comprueba tambien plenamen
te que Vicente Uribe provocó a Cabajal

en distintas ocasiones en la noche en
 que tuvo lugar el delito e inmediata-
 mente a la consumación de éste,
 constituyendo este hecho una circuns-
 tancia atenuante conforme al mis-
 mo cuarto del artículo noveno del Códi-
 go Penal: 7.º que según lo dispuesto
 por el artículo doscientos treinta de
 igual Código, el que mata a otro
 sufrirá la pena de Penitenciaría
 en tercer grado con mas las acceso-
 rias determinadas por el artículo
 treinta y cinco del propio Código, de-
 biendo en el presente caso disminuir-
 se en un término la expresada
 pena de penitenciaría conforme
 a lo dispuesto por el artículo en
 cuenta y siete del Código referido;
 y 8.º que con arreglo a la prime-
 ra parte del artículo noventa
 y nueve escrito, escrito uno y cien-
 to cuatro del Código de Enjuicia-
 mientos en materia Penal y a
 las leyes citadas del Código Penal
 debe sentenciarse esta causa con-
 tra el prenombrado reo Manuel Je-
 sus Carbajal, condenándolo de en-
 fermedad en la segunda parte
 del artículo cinco-ocho de aquel
 Código. Por estos fundamentos y o-
 tros que podrian deducirse del pro-
 ceso, condeno al reo Manuel Jesus
 Carbajal a la pena de Penitencia-
 ria en tercer grado disminuida en
 un termino o sea a once años con
 mas las accesorias determinadas por
 el artículo treinta y cinco del Códi-
 go Penal y la responsabilidad en

vil a' que se ha hecho acreedor de un
firmada en la Sección sexta del libro
segundo del Código Penal. Y por esta
mi sentencia definitivamente ju-
gando en primera Instancia en
lo pronuncio, mando y firmo, el
mandare en consulta si no fuere
apelada. Camana a' veinticinco
de Enero de mil novecientos
veintiuno. Mariano Salazar Calderon
El Sr. doctor Don Albarrano Sal-
azar Calderon, Jue. de primera In-
stancia de la Provincia, dio pro-
nuncio, mando y firmo, la sen-
tencia que precede, en el dia de
su fecha, estando en audiencia
publica en la sala de su despacho
y se publico por ante mi a' las
dos de la tarde a presencia de los
testigos Don Pablo Rodriguez y Don
Antonio Guadalupe, de que doy fe. A

Sentencia mud. E. Presente. - Arequipa, 11 de
Enero de 1921. Vistos por los fundamentos de la
sentencia apelada emitida a fe-
cherochenta i seis veintita, en fecha
veinticinco de Enero ultimo,
que condena al reo Manuel Fe-
lix Caballero, a la pena de peni-
tenciaría en tercer grado, dis-
minuida en un termino o re-
a once años en lo demas que
contiene, la confirmaron des-
embare de la pena por ser
por el tiempo de carcelena su-
fundada sea desde el once de Se-
tiembre de mil novecientos
diez, en que fué capturado el

reo segun aparece del oficio de Jofas del
 y lo devolvieron = Señores Gonzalez
 Ramirez = Montoya = Muñoz = Nájera
 Delgado = Garcia Maldonado = Cortu-
 co en expedición legal siendo el voto de
 los Señores Delgado y Garcia Maldo-
 nado el siguiente: Vista y considera-
 do que de las actuaciones practicadas
 en este proceso resulta plenamente a-
 creditado la existencia del delito de ho-
 micidio ^{perpetrado} en la persona de Vicente Uri-
 be y la culpabilidad del encausado
 Manuel Jesus Carbajal; que así mis-
 mo esta plenamente comprobado
 que Uribe persona de malos antece-
 dentes según las declaraciones de Jo-
 fas treinta y ocho años de edad despues
 de haber ofendido gravemente al
 encausado así como a sus amigui-
 tos y hermanos lo amenazó y amprovo-
 có a una riña personal; que no satis-
 fecho Uribe con el resultado de dicha
 riña que a en casa para armarse de
 un cuchillo con fin premeditado, lo
 que maliciado por Carbajal, le obligó
 a armarse tambien en prevision de
 un ataque violento que en efecto
 una vez armado Uribe regresó a
 casa de Vicente Botto, y no obstante
 las insinuaciones de Gaspar Car-
 bajal para evitar que hubieran de
 acaer los ataques en forma violenta
 al encausado Manuel Jesus Car-
 bajal, quien en defensa de su perso-
 na repelió el ataque con el arma
 de que se hallaba provisto causando
 la lesión que pocos despues le ocasionó
 no la muerte: que no pudiendo

considerarse plenamente probada los
requisitos que el mismo cuarto del
artículo octavo del Código Penal exige
para eximir de responsabilidad al
enjuiciado, debe estar a lo dispuesto
en el inciso primero del artículo me-
simo del mismo Código y procederse
en la aplicación de la pena confor-
me al artículo sesenta. Estubieron
por la revocación de la sentencia apela-
da de fojas ochenta y seis vuer-
ta en fecha veintidós de Enero
último por la que se condenaba a Ma-
nuel Carbajal a la pena de penitencia
en tercer grado término
no medio, y le imponían la misma
pena de penitencia en primer
grado, de la que se descontará la
carrencia sufrida. S. D. H. Q. U. L. D. L.

Resolución Roza. El infrascrito Secretario de la
dicha Excm. Corte Suprema de Justicia
Corte Supr. certifica que en el recurso de nul-
ma - lidad interpuesta por Manuel
Carabajal, en la causa que se le
sigue por homicidio, este Supremo
Tribunal, ha resuelto lo que sigue:
Lima veintisiete de Setiembre de
mil novecientos once.

Vistos, en discordia de conformi-
dad con lo dictaminado por el
Señor Fiscal, por los fundamen-
tos de los votos singulares de los
Señores vocales Delgado y Gor-
rea Maldonado declararon na-
ber nulidad en la sentencia de
foja de fojas ciento una vuelta en
fecha veinturo de Abril del pre-
sente año, confirmatoria de la

primera instancia de fojas ochenta y seis vuelta, su fecha veniti-
 nico de Enero del mismo; refor-
 mando la primera y revocando
 la apelada, impusieron al reo Ma-
riel Jesus Carbajal, la pena
de penitencia en su primer grado
termino maximo o sean seis años
y las accesorias del articulo treien-
ta y cinco del Codigo Penal, con-
tandose el termino para lo prin-
cipal desde el dia nueve de Se-
tiembre del año ultimo y los de
penitencia = Elmore = Ribeyro = Co-
quiquen = Almenara = Villagarcia
Barreto = Washburn = Se publico
en forma de ley, acordado el voto de
los Señores Ribeyro y Washburn por
la no nulidad, de que certifico.
Don de Cardenas = Es copia de
su original que corre en el cua-
derno numero doscientos seten-
ta y cinco, que queda archiva-
do en esta Secretaria. Lema vein-
tesiete de Setiembre de mil no-
veientos once = Don de Carde-
nas = Camana, Noviembre nueve
de mil novecientos once = Guar-
dese y cumplase lo resuelto por
la Excedentisima Corte Supre-
ma y remítanse las copias
respectivas a la Ilustrisima Cor-
te Superior de Justicia del De-
partamento al reo y al Minis-
terio de Justicia para que se dé
cumplimiento a la peticionia
Un rubrica del Señor Jefe =
Auto mi = Moana de B. Bri-

Auto

2010

Es conforme en las fueros originales
que obran en el proceso criminal
que en caso necesario me refiero en
ju'dicando este testimonio en cum-
plimiento de lo mandado en el
auto anterior, Camana. Non embre
once de mil novecientos once = 11
lineas = perpetrado = vale.

Manuel E. Briseno



v. B.
Salazar Labrador